

Constancia: Del 26 al 27 de febrero de 2020, corrió el término de 2 días del término inicialmente concedido de los 30 días para cumplir con la carga procesal ordenada en numeral sexto del auto del 24 de febrero de 2020 (fl 5 cuad. unico), el cual se interrumpe a partir del 28 de febrero de 2020 (fl 6 cuad. Unico) hasta el 17 de julio 2020 (fl 13 cuad unico).

Corrieron los días hábiles: 26 y 27 de febrero de 2020 de 2020

Se reanuda a correr el término desde el día siguiente a la notificación del auto del 16 de julio 2020 (fl 13 cuad. unico), es decir que desde el 21 de julio al 28 de agosto 2020, dónde corrió el término de 28 días término restante de los treinta días concedidos. Y la parte no acreditó la notificación del ejecutado.

Corrieron los días hábiles: 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31 de julio, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de agosto 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

SECRETARÍA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se expide a 08 de julio de 2020

1. La Honorable Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20 – 11.517 “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”, a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 de 12 de marzo 2020, con ocasión de la enfermedad denominada coronavirus o también Covid -19 y ordenó.

“Artículo 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

Parágrafo 1. Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida.”

2. En virtud a que la declaratoria de emergencia continuó se siguieron profiriendo los siguientes Acuerdos:

<p>2) ACUERDO PCSJA20-11521 DE 19 MARZO 2020</p>	<p>Prorrogar la suspensión de términos en el territorio nacional adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas.</p>
<p>3) ACUERDO PCSJA20-11526- 22 DE MARZO DE 2020</p>	<p>Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.</p>
<p>4) ACUERDO PCSJA20-11532 DE 11 DE ABRIL DE 2020</p>	<p>Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.</p>
<p>5) ACUERDO PCSJA20-11546 DE 25 ABRIL 2020</p>	<p>Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.</p>
<p>6) ACUERDO PCSJA20-11549 07 MAYO 2020</p>	<p>ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.</p>
<p>7) ACUERDO PCSJA20-11556 DE 22 MAYO 2020</p>	<p>ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.</p> <p>Este Acuerdo en su artículo 7º estableció siete excepciones a la suspensión de términos en materia civil.</p>
<p>8) ACUERDO PCSJA20-11567 DE 05 JUNIO 2020</p>	<p>Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 01 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.</p>

3. Los términos se encontraban suspendidos, con excepción de las acciones constituciones desde el 16 de marzo de 2020.

4. La suspensión de términos judiciales es levantada a partir del 01 de julio de 2020.



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTÍZ
Secretaria

Elaboró: Floralba Rodríguez Ortiz.

A Despacho para resolver. 30 de octubre de 2020.

Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020– 00034– 00.

Asunto: Terminación por desistimiento tácito.

Armenia, 04 noviembre 2020.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 24 de febrero de 2020 en el numeral sexto (fl 5 cuad. unico), el juzgado realizó requerimiento para que la parte demandante realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte demandada tal como se indicó en el numeral 6 de dicho auto en los términos del art 291,292 o 293 del CGP, del proveído del mandamiento de pago, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es, el 28 de agosto 2020, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Se condenará en costas a la parte actora.

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo, presentado por Luz Yaneth Bustos Cuellar con cc 1.094.884.396 en contra de Juan Carlos Cañas Patiño con cc 10.141.988 y Jhoan David León con cc 9.736.499, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación de este proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos Colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8º según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos Colombianos (\$0=).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte interesada, y déjense las constancias necesarias.

QUINTO: Archivar el proceso.
/Egh

Se notifica por estado el 05 noviembre 2020

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

946515b383c00d03d40936f6dd3750cd78fe7e64cc1221875251e4396077bdb6

Documento generado en 04/11/2020 10:00:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**